



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO - R.D. SENTENCIA ESCRITURAL.
<b>Radicación</b>	23-001-33-31-004-2015-00215
<b>Demandante</b>	ANGEL JOSÉ ARGUELLO GALINDO Y OTROS.
<b>Demandado</b>	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA - SOTRACOR S.A.

### AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

#### ANTECEDENTES

El abogado JOSÉ LUÍS HERRERA GÓMEZ, identificado con la CC. No. 8.723.155 y portador de la T. P. No. 81.051 del C. S. de la J., apoderado judicial de los accionantes, CAROLINA ARGUELLO JULIO portadora de la C. C. No. 1.066.720.356; ANGEL JOSÉ ARGUELLO GALINDO portador de la C. C. No. 6.700.434;; MARÍA TERESA ARGUELLO JULIO C. C. No. 1.067.285.159; EDILMA ROSA JULIO MONTES C. C. No. 26.027.651; ANGELA MARÍA ARGUELLO JULIO C. C. No. 1.066.745.088 y MARÍA INÉS ARGUELLO JULIO C. C. No. 50.981.369, solicita se libre mandamiento de pago contra la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA S.A. "SOTRACOR S.A.", por las obligaciones que constan en la sentencia de fecha 03-12-2015 proferida por el despacho que accedió pretensiones, modificada en providencia de 26-06-2019 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y aclarada el 04-02-21 en su numeral 4 por esa Corporación, por la suma de SETENTA MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS VEINTE PESOS (\$70.252.620,00).

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Copia de la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 03-12-2015 que accedió pretensiones.
- 2.- Copia de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Circuito de San Andrés, Providencia Y Santa Catalina, el 26-06-2019 que modificó la sentencia de primera instancia.
- 3.- Copia del auto de fecha 04-02-21 aclaratorio de la sentencia proferida en segunda instancia.
- 4.- Copia del requerimiento elevado a la accionada para el pago de la obligación.
- 5.- Copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia.
- 6.- Certificado de existencia y representación legal de la accionada



Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la misma, proviene de un proceso de acción de Reparación Directa escritural que se tramitó y terminó en vigencia del CCA. En ese orden, pese a que el proceso ejecutivo seguido de la sentencia, iniciado en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad. Y su competencia nos es dada en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA.

**DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 03-12-2015 proferida por el despacho que accedió pretensiones, modificada en providencia de 26-06-2019 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, y aclarada el 04-02-21 en su numeral 4 por esa misma Corporación. Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicitó librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes de conformidad con lo ordenado, por la suma de SETENTA MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS VEINTE PSOS (\$70.252.620,00), y al pago de costas y agencias en derecho,

Se tiene que en el numeral 5º de la parte resolutive de la sentencia de fecha 03-12-2015 proferida por este despacho, se ordenó:

*“La Nación-Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, y a la Sociedad Transportadora de Córdoba – SOTRACOR S.A., dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.”.* (Subraya fuera de texto)

Y a su vez, en las providencias de fecha 26-06-2019 y aclarada el 04-02-21 en su numeral 4 por el Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al surtir el recurso de alzada y en el auto de aclaración, manifestó:

*“La Sociedad Transportadora de Córdoba – SOTRACOR S.A., dará cumplimiento a lo dispuesto en este fallo, dentro de los términos indicados en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.”.* (Subraya fuera de texto)

Como quiera que las sentencias judiciales cuya ejecución se pretende, fueron proferida en vigencia del Código Contencioso Administrativo, y en la misma se dispuso la aplicación del artículo 177, por lo que es necesario que haya transcurrido el término de dieciocho (18) meses de que trata la norma para poder instaurar la demanda ejecutiva.

Al respecto, el apoderado actor en apartes de los hechos de la demanda manifiesta:

*“3.5. El día 26 de agosto de 2019 cobró ejecutoria la referida sentencia, según constancia secretaria, de fecha 26 de julio de 2021, firmada por el doctor CÉSAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA, Secretario del Tribunal Administrativo de Córdoba.”*

Sin embargo, se aprecia en la constancia de ejecutoria de providencias judiciales expedida por la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba fechada 26 de julio de 2021, Lo siguiente:

*“La providencia antes mencionada fue suscrita por el pleno del Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, integrado a saber por los siguientes Magistrados Nohemí Carreño Corpus – Ponente - Jesús Guillermo Guerrero González y Jesús María Mow Herrera, su notificación se realizó por edicto fijado en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Córdoba el día 22 de agosto de 2019 y desfijado el mismo mes y año.”*

*“Se deja constancia que previa ejecutoria de la sentencia en comento y en fecha del 27 de agosto de 2019 el señor apoderado de INVÍAS solicito aclaración del numeral cuarto del proveído en comento, dicha solicitud fue resuelta por el Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina por auto adiado 4 de febrero de 2021, notificado por estado de 17 de marzo de 2021, **Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo normado en el artículo 331 del C.P.C. la sentencia obtuvo fuerza de ejecutoria el 23 de marzo de 2021”.** (Negritas del despacho).*

Así las cosas, observa el despacho que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia objeto de la ejecución **-23 de marzo de 2021-**, hasta la fecha de la presentación de la demanda **-28-04-22-**, incluso hasta la fecha de la presente providencia, no ha transcurrido el término de dieciocho (18) meses estipulado en el artículo 177 del C.C.A. Es decir, la obligación cuyo pago se pretende actualmente no es exigible y no puede modificarse por las partes, razón por la cual fuerza al despacho a negar el mandamiento de pago sin que sea necesario efectuar otras consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar mandamiento de pago presentado por los ejecutantes CAROLINA ARGUELLO JULIO portadora de la C. C. No. 1.066.720.356; ANGEL JOSÉ ARGUELLO GALINDO portador de la C. C. No. 6.700.434; MARÍA TERESA ARGUELLO JULIO C. C. No. 1.067.285.159; EDILMA ROSA JULIO MONTES C. C. No. 26.027.651; ANGELA MARÍA ARGUELLO JULIO C. C. No. 1.066.745.088 y MARÍA INÉS ARGUELLO JULIO c. C. No. 50.981.369, en contra de la Empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CÓRDOBA “SOTRACOR S.A.”, por la suma de SETENTA MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS VEINTE PSOS (\$70.252.620,00).

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda y los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Téngase al abogado JOSÉ LUÍS HERRERA GÓMEZ, identificado con la CC. No. 8.723.155 y portador de la T. P. No. 81.051 del C. S. de la J., apoderado judicial de los accionantes, CAROLINA ARGUELLO JULIO, ANGEL JOSÉ ARGUELLO GALINDO, MARÍA TERESA ARGUELLO JULIO, EDILMA ROSA JULIO MONTES, ANGELA MARÍA ARGUELLO JULIO y MARÍA INÉS ARGUELLO JULIO, para los fines y términos de los poderes concedidos.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 06 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f9a87131be3ac60eda506fceed9915e25a4ce2f31031185012d582f0ddb86**

Documento generado en 05/05/2022 11:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2016-00253
<b>Demandante</b>	SOFANOR MONTES NEGRETE Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION-INPEC

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La abogada MARICELA TRIANA LOPEZ, identificada con la C. C. No. 30.688.221 y portadora de la T. P. No. 159.959 del C. S. de J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 27/10/2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada MARICELA TRIANA LOPEZ, identificada con la C. C. No. 30.688.221 y portadora de la T. P. No. 159.959 del C. S. de J., apoderada de la parte demandante, contra la sentencia fechada 27/10/2021 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 06 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f0260250db55d713151d5d7490d536759a285d523ee84319a1524944158a23**

Documento generado en 05/05/2022 11:44:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2017-00188
<b>Demandante</b>	YENISFER ALTAMIRANDA VIDAL Y OTROS
<b>Demandado</b>	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

**AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El abogado LUIS MANUEL CORTES MARTÍNEZ , identificado con la C. C. No. 15.028.463 y portador de la T. P. No. 85.851 del C. S. de J., apoderado de la parte demandada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 21/09/2021 proferida por el despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ, identificado con la C. C. No. 15.028.463 y portador de la T. P. No. 85.851 del C. S. de J., apoderado de la parte demandada, contra la sentencia fechada 21/09/2021 proferida por el despacho, que accedió a las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 06 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bf63582b9033ee07bba3a29a517455c70a4d4535358664c5370a9562de8173**

Documento generado en 05/05/2022 11:44:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00208
<b>Demandante</b>	LLOTTY DEL CARMEN BAQUERO LOPEZ
<b>Demandado</b>	NACION-MINEDUCACIÓN-FNPSM

**AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

Observa el despacho que el termino otorgado a la accionada Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba - Oficina del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba para allegar los documentos solicitados en acta de audiencia de pruebas de fecha 27/10/2020 se encuentra vencido, sin que se hubiere allegado la documentación solicitada pese varios requerimientos, el despacho para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

**SEGUNDO:** CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 06 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**CÚMPLASE**

**MARÌA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

**Juez**

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00329. Montería Córdoba, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que fueron allegadas las pruebas solicitadas en acta de audiencia inicial y el traslado se encuentra vencido. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ROSARIO DE LA CARIDAD HERNÁNDEZ BULA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAHAGÚN.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2017-00329

Vista la nota secretarial que antecede, observa el despacho que el traslado de los documentos aportados por la entidad demandada se encuentra vencido, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo

que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00332. Montería Córdoba, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que el termino otorgado para aportar la documentación se encuentra vencido. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** JULIO CÉSAR BASILIO MORENO.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2017-00332

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que el termino otorgado a la entidad accionada para allegar los documentos solicitados en acta de audiencia inicial de fecha 10-04-2019 se encuentra vencido, sin que se hubiere allegado la documentación solicitada, el despacho para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Cíérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**Juez.**

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00342. Montería Córdoba, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que el termino otorgado para aportar la documentación se encuentra vencido. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** MARILYS MARÍA GUERRA FUENTES.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAHAGÚN.

**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2017-00342

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que el termino otorgado a la entidad accionada para allegar los documentos solicitados en acta de audiencia inicial de fecha 10-04-2019 se encuentra vencido, sin que se hubiere allegado la documentación solicitada, el despacho para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**Juez.**

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00228. Montería Córdoba, catorce (14) de Mayo de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que fueron allegadas las pruebas solicitadas en acta de audiencia de fecha 13-03-2019. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, catorce (14) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** JOSÉ WALTER PABÓN ORTÍZ.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TIERRALTA.

**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2017-00228

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó en el acta de audiencia inicial, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ciérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**Juez.**

INFORME SECRETARIAL. Expediente reparación directa No. 23-001-33-33-004-2017-00187. Montería Córdoba, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que fueron allegadas las pruebas solicitadas en acta de audiencia de fecha 06-09-2018. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, treinta (30) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS PEREIRA CONTRERAS Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN  
SERCCIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2017-00187

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó en el acta de audiencia inicial, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.

INFORME SECRETARIAL. Expediente reparación directa No. 23-001-33-33-004-2017-00138. Montería Córdoba, treinta (30) de Abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que fueron allegadas las pruebas solicitadas en acta de audiencia de fecha 29-05-2018. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, treinta (30) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** SAMIR MORENO SAMPAYO.  
**DEMANDADO:** INVÍAS-DPTO DE CÓRDOBA-MPIO AYAPEL.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2017-00138

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó en el acta de audiencia inicial, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**Juez.**

INFORME SECRETARIAL. Expediente reparación directa No. 23-001-33-33-004-2016-00221. Montería Córdoba, dos (02) de Abril de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que fue allegado el comisorio remitido del Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento y el periodo probatorio se encuentra vencido. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, dos (02) de Abril del Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** JULIO BONIEK PERALTA PARDO.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2016-00221

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó en el acta de audiencia de

pruebas, se incorporará al expediente el comisorio remitido del Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, y conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Incorpórese al expediente el comisorio remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento

SEGUNDO: Cíérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

TERCERO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**Juez.**

INFORME SECRETARIAL. Expediente reparación directa No. 23-001-33-33-004-2016-00192. Montería Córdoba, doce (12) de Febrero de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la señora Juez, informándole que el traslado de los documentos solicitados en el decreto de pruebas fueron allegados y el traslado se encuentra vencido. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, doce (12) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** LEONILDE MARÍA HERRERA PÉREZ Y OTROS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN CARLOS - ELECTRICARIBE.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2016-00192

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó en el acta de audiencia inicial, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

**SEGUNDO:** CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

**Juez.**

INFORME SECRETARIAL. Expediente Ejecutivo No. 23-001-33-33-004-2017-00101. Montería Córdoba, siete (07) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que el traslado de los documentos solicitados en el decreto de pruebas fueron allegados y el traslado se encuentra vencido. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, siete (07) de Noviembre del Dos Mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** INÈS JUDITH DE LA VEGA DE HOYOS.

**DEMANDADO:** COLPENSIONES.

**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2017-00101.

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó en el acta de audiencia inicial, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Ciérrase el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.

INFORME SECRETARIAL. Expediente Ejecutivo No. 23-001-33-33-004-2016-00234. Montería Córdoba, nueve (09) de Agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que fue allegado diligenciado el comisorio remitido para recepcionar los testimonios. Provea.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Agosto del Dos Mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** RAFAEL TEODORO GUILLEN TORRECILLA.

**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJÈRCITO NACIONAL.

**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2016-00234.

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso tal como se ordenó en el acta de audiencia inicial, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cerrará el periodo probatorio y se ordenará correr traslado a las parte para alegar de conclusión y el Ministerio Público emita concepto, por lo que el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Cíérrese el periodo probatorio dentro del referenciado.

SEGUNDO: CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que emita concepto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**

**Juez.**

SECRETARIA: Montería, treinta y uno (31) de Julio de dos mil dieciocho (2018). Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00710. Al despacho de la señora Juez, informándole que el término probatorio se encuentra vencido, y está pendiente de correr traslado para alegar.

JOSÈ FÈLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, treinta y uno (31) de Julio del Dos Mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** ACCIÓN POPULAR.  
**DEMANDANTE:** JULIO ABEL ARRIETA CASTILLO.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2017-00710.

Visto el informe secretarial que antecede, y para continuar con el trámite especial de la Acción Popular, y conforme al artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRASE traslado común a las partes por el término de cinco (05) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, seis (06) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ALFREDO PADILLA RAMOS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2017-00125.

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
**Juez.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, seis (06) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** GLORIA DE LA OSSA PATERNINA.  
**DEMANDADO:** CUERPO BOMBEROS EN LIQUIDACIÓN DE CERETE  
Y MUNICIPIO DE CERETE  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2016-00089.

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, ocho (08) de Mayo del Dos Mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LUÍS MARIANO PADILLA CHIMÀ.  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2016-00019.

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ORLANDO MANUEL MEJIA ALEAN.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2016-00173.

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** DONALDO RIZO ALMANZA.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2016-00198.

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** BENJAMIN OROZCO ROYET.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2016-00197

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Marzo del Dos Mil Dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LINEY GÓMEZ ORTIZ.  
**DEMANDADO:** E. S. E. CAMU DE CANALETE.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2016-00109

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, nueve (09) de Noviembre del Dos Mil Diecisiete (2017).

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA.  
**DEMANDANTE:** EMILSE DE JESÚS CASTILLO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
**EXPEDIENTE** No. 23-001-33-33-004-2016-00001

Vista la nota secretarial que antecede, y para continuar con el trámite ordinario del proceso, conforme al último inciso del artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

CORRASE traslado común a las partes por el término de diez (10) días, vencido estos al Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **004c4445a25e36fb91947e8b2ae82761070a17dfcec841c4d7d0364c17c328bb**  
Documento generado en 05/05/2022 11:44:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO. Sentencia Escritural.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00292
<b>Demandante</b>	GENIT ARGEL OQUENDO.
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

### AUTO TERMINACIÓN PROCESO POR PAGO.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El abogado CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO C.C. No. 1.067.911.992 y T.P. No. 287758 del C. S. de la J., aporta sustitución de poder otorgada por el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C. C. No. 73.154.240 y T. P. No. 89.918 del C.S. de la J, en su condición de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, razón por la cual atendiendo lo ordenado en el artículo 75 del Código General del proceso se reconocerá personería como apoderado sustituto para actuar.

Así mismo, el abogado Camilo Alfonso Pérez Nieto, remitió oficio por correo electrónico el día 16-03-2022 en el que manifiesta”

*“Señora Juez, teniendo en cuenta que el demandante por intermedio de apoderado judicial presento recurso de reposición, posteriormente desistió del recurso y el día 18 de junio de 2022 se hizo llegar por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES resolución SUB140157 de 15 de junio de 2021 donde se le da cumplimiento a la sentencia de segunda instancia. Solicito se le de terminación al proceso por cumplimiento de obligación”.*

De otra parte, al correo del despacho fue remitido el día 17-04-2022 memorial suscrito por el apoderado accionante doctor IGNACIO SIERRA PINEDO C. C. No. 6.870.613 y T. P. No. 69.769 en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Habida consideración que tanto la parte accionante como la parte accionada solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se ordenará la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares si fueron decretadas y el archivo del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Dese por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares si hubiesen sido decretadas, previa las anotaciones en los libros radicadores.

**TERCERO:** Téngase al abogado CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO identificado C.C. No. 1.067.911.992 y portador de la T.P. No. 287758 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, de conformidad con la sustitución de poder otorgada por el abogado JOSE DAVID MORALES VILLA, con los fines y términos del poder inicial.



**CUARTO:** Archívese el proceso previa anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 06 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68727dbbc81bddecf3303486f439da1822a3833242a98cdf34e16f9ed7084216**

Documento generado en 05/05/2022 11:44:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00623
<b>Demandante</b>	DELCY DE LA OSSA ORTEGA
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CERETE

### AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La abogada MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL , identificada con la C. C. No. 50.930.568 y portadora de la T. P. No. 131.269 del C. S. de J., apoderada de la parte demandante, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 01/04/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

### RESUELVE:

Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por la abogada MARIA ANGELICA SAKR BERROCAL, identificada con la C. C. No. 50.930.568 y portadora de la T. P. No. 131.269 del C. S. de J, apoderada de la parte demandante, contra la sentencia fechada 01/04/2022 proferida por el despacho, que negó las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 021 de fecha 06 de mayo de 2022, el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario



**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **495a530ee46f012028b7b38cf4fc8a07bf8131f5f92efd6ff386d8e6e2d0ca0f**

Documento generado en 05/05/2022 11:44:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2020-00318
<b>Demandante</b>	CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE LORICA, CORDOBA-CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA

### AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

#### I. ANTECEDENTES

El abogado JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS, identificado con la C. C. No. 1.015.446.797 y portador de la T. P. No. 289.113 del C. S. de la J., quien manifiesta actuar en calidad de apoderado de la sociedad comercial CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S., Nit830.128.442-4, representada legalmente por el Señor RAFAEL ANTONIO CUTA DUQUE, identificado con Cedula de Ciudadanía No 19.259.619, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE LORICA con Nit. 800.096.758, representado por alcalde, o quien haga sus veces, y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV con Nit.860.037.534-1, representado por el señor Federico Apolinar Valero Cogollo identificado con cedula de ciudadanía No. 78.695.842, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS m/cte. (\$45.963.090), por concepto del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza NC155141/ 250155141 que efectuará la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda "Santa Lucía y otros", ubicado en el municipio de Lorica, Córdoba, más los intereses moratorios comerciales calculados sobre la obligación anterior, desde el 20 de junio de 2015, fecha siguiente a la que se efectuó el pago de la indemnización que habilita el recobro ,hasta el pago total de la obligación:

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda remitida por correo electrónico (8 folios), para conformar el título ejecutivo:

1. Escrito de medida cautelar (1 folio).

#### II. CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda esta Unidad Judicial se considera competente para conocer del presente asunto, en tanto la obligación cuya ejecución se pretende deriva de un contrato celebrado por una entidad pública, es decir de un contrato estatal. En efecto, de conformidad con el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta jurisdicción en cuanto a procesos de ejecución solamente tiene competencia para conocer de los derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que



hubiere sido parte una entidad pública y de los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

El artículo 297 del del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)”.*

*“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** (...)”.* (Negrilla del Despacho).

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado reza:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”.*

Por consiguiente, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor; es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

En este sentido el artículo 430 del C. G. P. estatuye:

*“ART. 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución.

**CASO BAJO ESTUDIO:** El apoderado solicita se libre mandamiento de pago a favor del accionante, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVENTA PESOS m/cte. (\$45.963.090), para lo anterior manifiesta que en el acápite de pruebas aporta los siguientes documentos:

1. Póliza de seguros NC155141/ 250155141 expedida por Cóndor S.A., con sus modificaciones y constancias de aprobación por parte del Banco Agrario de Colombia S.A. Página 7 de 8
2. Certificación de pago emitida por el Banco Agrario de Colombia S.A., por diferentes siniestros, entre ellos el respectivo al proyecto de vivienda “Santa Lucía y otros”.

3. Convenio 2301124351 suscrito entre el Banco Agrario de Colombia, la Unión Temporal Municipio de Lorica y CENAPROV y los beneficiarios del proyecto de vivienda "Santa Lucía y otros".
4. Resolución 057 del 13 de abril de 2009 expedida por el Banco Agrario, con sus constancias de notificación.
5. Resolución 0001 del 15 de enero de 2014 expedida por el Banco Agrario.
6. Resolución 004 del 10 de marzo de 2014 proferida por el liquidador de Cóndor S.A.
7. Resolución 094 del 19 de septiembre de 2014 proferida por el liquidador de Cóndor S.A.
8. Resolución 200 del 1º de junio de 2015 proferida por el liquidador de Cóndor S.A., con su respectivo aviso de pago.
9. Copia del cheque de gerencia y su comprobante de contabilización, mediante el cual se efectuó el pago global de las acreencias reconocidas al Banco Agrario de Colombia en el trámite liquidatorio de Cóndor S.A.
10. Escritura pública 1369 del 5 de abril de 2016, otorgada por la Notaria 21 de Bogotá.
11. Certificado de existencia y representación legal de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.
12. Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación expedido por la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería. V

Igualmente, en el acápite de anexos manifiesta que anexa los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CRA S.A.S. Página 8 de 8
2. Escritura pública 29 del 26 de enero de 2018, con su respectiva constancia de vigencia, que da cuenta del derecho de postulación del suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de la Central Nacional Provienda - CENAPROV-.
4. Constancia de remisión de esta demanda con sus anexos al municipio de Lorica y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Los documentos aportados como prueba, relacionados en el respectivo capítulo.

Revisado el plenario a fin de estudiar la viabilidad del mandamiento de pago, observa el despacho que el apoderado actor **no aportó los documentos descritos**, coyuntura que hace imposible acceder a la pretensión de librar orden de pago, como quiera que no se constituyeron los títulos ejecutivos complejos contractuales que exigen las normas citadas, razón por la cual se negará el mandamiento de pago sin que sea necesario efectuar otras consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la sociedad comercial CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S.-CRA S.A.S. contra el MUNICIPIO DE LORICA con Nit. 800.096.758, representado por alcalde, o quien haga sus veces, y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA-CENAPROV, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de la demanda y los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 06 de mayo de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56e713e2d249f07c73ccc05e96b183d9cd76612d1e36f604bfb160d404059bd1

Documento generado en 05/05/2022 11:44:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Cumplimiento
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00038-00
<b>Demandante</b>	Asociación de Municipios del Caribe - ASOMCARIBE
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

**AUTO RESUELVE RECURSO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la accionante el 20 de abril de 2022, donde solicita que el Despacho se pronuncie de fondo sobre la impugnación por él presentada contra la sentencia emitida el 2 de marzo de 2022. Lo anterior previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Despacho emitió sentencia el 2 de marzo de 2022, mediante el cual negó la acción de cumplimiento presentada por la Asociación de Municipios del Caribe – ASOMCARIBE contra el Departamento de Córdoba.

La mencionada sentencia fue notificada el día **2 de marzo de 2022**, entre otros a los correo de la entidad demandante y de su apoderado ([mendozaleo2005@hotmail.com](mailto:mendozaleo2005@hotmail.com) y [asomcaribe@hotmail.com](mailto:asomcaribe@hotmail.com)). En dicha notificación las partes fueron advertidas que el correo [jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co) era de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, que los correos que allí se enviaran se eliminaban automáticamente, y que el correo habilitado para recibir solicitudes era [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). La advertencia es la siguiente:

**AVISO IMPORTANTE:** Esta dirección de correo electrónico [jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co)

Es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **14 de marzo de 2022**, el apoderado remite al correo para recibir memoriales, solicitud en donde pone de presente que el 7 de marzo de 2022, había remitido involuntariamente la impugnación contra la sentencia de acción de cumplimiento al correo [jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co), aportando así pantallazo de fecha 7 de marzo de esa anualidad en donde aparece como destinatario del correo antes mencionado, así como también allega memorial contentivo de la impugnación de la mencionada sentencia.

Respecto del **término para interponer la impugnación** contra el fallo de acción de cumplimiento el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 establece lo siguiente:

**Artículo 26º.- Impugnación del Fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.** Resaltado fuera de texto.

(...).

Como quiera que la notificación fue realizada el 2 de marzo de 2013, la misma se entendía surtida 2 días después conforme el inciso 4 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la parte inconforme contaba **hasta el día 9 de marzo de 2022** para interponer y sustentar la impugnación del fallo. No obstante, el recurso **fue interpuesto correctamente** por la parte demandante **el 14 de marzo de 2022**, es decir, que se hizo de manera extemporánea.

Ahora, no puede tener el Despacho como fecha de presentación de la impugnación el día 7 de marzo de 2022, por lo siguiente:

*i).* El correo ([jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co)) al que indica haber enviado la impugnación el apoderado de la parte demandante no recibe memoriales, sino, que inmediatamente lo rechaza, sin que quede registro de correos o archivos que remitan al mismo.

*ii).* Por la imposibilidad del Despacho determinar o constatar el contenido del archivo que indica el apoderado de la parte demandante fue enviado a dicho correo.

*iii).* Por la expresa advertencia realizada al momento de la notificación de la sentencia, consistente en que los documentos o solicitudes que fueran a efectuarse debían remitirse al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) toda vez que el correo [jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin04mtr@notificacionesrj.gov.co) es utilizado única y exclusivamente para efectuar notificaciones por parte del Despacho, situación que pasó por alto el togado.

Así las cosas, el Despacho no concederá la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandante **por extemporánea**.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** No conceder la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandante por **extemporánea**, en razón a lo expuesto en el considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado, por Secretaria archívese el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a436abb804a644aef3e4650decabc88d4895b73d8ac8202cce476c7a9d8a494e**

Documento generado en 05/05/2022 11:44:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00045-00
<b>Demandante</b>	Luz Marina Castellanos Cárdenas
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Luz Marina Castellanos Cárdenas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 7 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 21 de octubre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 18 de abril de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Luz Marina Castellanos Cárdenas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación Departamental, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Luz Marina Castellanos Cárdenas contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe6588755669745a3ac2d8fbaf8d5119eac565899266467bb4145b346c06cda**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00050-00
<b>Demandante</b>	Alberto Ramón Cortes Solar
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada del señor Alberto Ramón Cortes Solar contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 11 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 8 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 18 de abril de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Alberto Ramón Cortes Solar contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**II. RESUELVE:**



**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Alberto Ramón Cortes Solar contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4393e7f11899748da1c0f9d34ff410d430a08f03d2aaaf01bad78a0e05498c4**  
Documento generado en 05/05/2022 02:51:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00051-00
<b>Demandante</b>	Ana Elvira Durango González
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Ana Elvira Durango González contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 11 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 8 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 18 de abril de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Elvira Durango González contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Elvira Durango González contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00052-00
<b>Demandante</b>	Diana Carolina Argel Díaz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Diana Carolina Argel Díaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 11 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 17 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 18 de abril de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Carolina Argel Díaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**II. RESUELVE:**



**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Diana Carolina Argel Díaz contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ee804c1573523bfc4b4473ecc9866eced204ffdb5743d261ce1b33dc54eec2**  
Documento generado en 05/05/2022 02:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00053-00
<b>Demandante</b>	Dominga del Carmen Pérez Raveles
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Dominga del Carmen Pérez Raveles contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 11 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 17 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 18 de abril de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dominga del Carmen Pérez Raveles contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dominga del Carmen Pérez Raveles contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2bc20e2c4d462efe23f46918f6f21c529087de1e40de391f1b164abc74ae28**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00055-00
<b>Demandante</b>	Elkin Manuel Valdelamar Yépez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada del señor Elkin Manuel Valdelamar Yépez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 10 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 24 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 18 de abril de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Elkin Manuel Valdelamar Yépez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Elkin Manuel Valdelamar Yépez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8333f5d0c404905ddaf1ca50a6321d4d990747fcacd81c33936adf34b0b4c3ca**  
Documento generado en 05/05/2022 02:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00056-00
<b>Demandante</b>	Miriam de Jesús Ballesteros Sierra
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte de la apoderada de Miriam de Jesús Ballesteros Sierra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 10 de febrero de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 8 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 17 de febrero de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de cada uno de los requisitos señalados en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

El día 18 de abril de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Miriam de Jesús Ballesteros Sierra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica-Secretaria de Educación, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Miriam de Jesús Ballesteros Sierra contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica-Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional N° 326.792 del C.S.J, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a la demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b12c15d4494fefeccd27bc40534d404be5d4dbc9b709a72a6fd43bb15418d7**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00062-00
<b>Demandante</b>	Ángel Segundo Viloría Miranda
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Ángel Segundo Viloría Miranda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación, en razón a que no corrigió la demanda dentro de los términos establecidos, la cual fue notificada en la providencia con estado de 25 de marzo de 2022.

Mediante memorial de fecha 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a*

los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)

(...).

En el presente caso, el auto de fecha 24 de marzo de 2022, se notificó el 25 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 1 de abril de 2022, así, al interponerse el recurso el mismo 1 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Ángel Segundo Viloria Miranda contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria emítase a la Oficina Judicial el presente expediente para que el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 6 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f3581afc7f03cda2d0ea3cb83d681151a63cf521553a572f1ab660e4e4f46a6**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00063-00
<b>Demandante</b>	Darío Alfonso Puche Morales
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Darío Alfonso Puche Morales contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación en razón a que no corrigió la demanda dentro de los términos establecidos, la cual fue notificada en la providencia con estado de 25 de marzo de 2022.

Mediante memorial de fecha 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a*

*los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de fecha 24 de marzo de 2022, se notificó el 25 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 1 de abril de 2022, así, al interponerse el recurso el mismo 1 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Darío Alfonso Puche Morales contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria emítase a la Oficina Judicial el presente expediente para que el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelva el recurso planteado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 6 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e920026bb61cc1c4e8c48c4bdac5c3f02d1772b54bb5374bf6d2704d6b8e61**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00066-00
<b>Demandante</b>	Eucaris Del Socorro Doria Blanquiceth
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 24 de marzo de 2022, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Eucaris Del Socorro Doria Blanquiceth contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación en razón a que no corrigió la demanda dentro de los términos establecidos, la cual fue notificada en la providencia con estado de 25 de marzo de 2022.

Mediante memorial de fecha 1 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total*

*parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de fecha 24 de marzo de 2022, se notificó el 25 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 1 de abril de 2022, así, al interponerse el recurso el mismo 1 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Eucaris Del Socorro Doria Blanquiceth contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria emítase a la Oficina Judicial el presente expediente para que el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelva el recurso planteado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 6 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37007d670bd6ab82608846c5da7a9ab9d90fa93a10228ffc85d05a62d04bee4a**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00068-00
<b>Demandante</b>	José Eduardo Barragán Arteaga
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por la apoderada del señor José Eduardo Barragán Arteaga contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 24 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurado por José Eduardo Barragán Arteaga contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaria de Educación, en razón a que no fue corregida la demanda dentro del término establecido, la cual fue notificada en estado de 25 de marzo de 2022.

Mediante memorial de fecha 01 de abril de 2022, la apoderada de José Eduardo Barragán Arteaga presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado*

*dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

*(...).*

En el presente caso, el auto de 24 de marzo de 2022, se notificó el 25 de marzo del mismo año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 01 de abril de 2022. Así, al interponerse el recurso el 01 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por José Eduardo Barragán Arteaga contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA  
SECRETARÍA**  
Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d16456dd50d107ac82942bf297dd01b37dc0d9919f99294a66e081196414ada**

Documento generado en 05/05/2022 03:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00069-00
<b>Demandante</b>	Leila Peralta López
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por la apoderada de la señora Leila Peralta López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 24 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Leila Peralta López contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Loricá-Secretaria de Educación, en razón a que no fue corregida la demanda dentro del término establecido, la cual fue notificada en estado de 25 de marzo de 2022.

Mediante memorial de fecha 01 de abril de 2022, la apoderada de Leila Peralta López presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado*

*dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

*(...).*

En el presente caso, el auto de 24 de marzo de 2022, se notificó el 25 de marzo del mismo año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 01 de abril de 2022. Así, al interponerse el recurso el 01 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Leila Peralta López contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0682e5486f7e9dfba4383aee5d5910c89f49281707e4dffaf6440be469e0868**

Documento generado en 05/05/2022 03:13:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00073-00
<b>Demandante</b>	Alberto Mario Méndez Pérez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Alberto Mario Méndez Pérez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación en razón a que no corrigió la demanda dentro de los términos establecidos, la cual fue notificada en la providencia con estado de 1 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 5 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a*

*los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de fecha 31 de marzo de 2022, se notificó el 1 de abril de 2022, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 8 de abril de 2022, así, al interponerse el recurso el 5 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Alberto Mario Méndez Pérez contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria emítase a la Oficina Judicial el presente expediente para que el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelva el recurso planteado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 6 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5065fc7dd77afe1f0d97cebcb47e98b0cf953469f094474e7bb6d8e3a25471**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00074-00
<b>Demandante</b>	Álvaro Enrique Montiel Sariego
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Juzgado a resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Álvaro Enrique Montiel Sariego contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación en razón a que no corrigió la demanda dentro de los términos establecidos, la cual fue notificada en la providencia con estado de 1 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 5 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a*

*los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de fecha 31 de marzo de 2022, se notificó el 1 de abril de 2022, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 8 de abril de 2022, así, al interponerse el recurso el 5 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Enrique Montiel Sariego contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria emítase a la Oficina Judicial el presente expediente para que el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelva el recurso planteado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 6 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**María Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb652562df5153d9432b76e1717826c08e30629e2fd39bfa6f81a0481e3d8256**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00075-00
<b>Demandante</b>	William Enrique Mercado Ramos
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 31 de marzo de 2022, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por William Enrique Mercado Ramos contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación en razón a que no corrigió la demanda dentro de los términos establecidos, la cual fue notificada en la providencia con estado de 1 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 5 de abril de 2022, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A. señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

*1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a*

*los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de fecha 31 de marzo de 2022, se notificó el 1 de abril de 2022, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 8 de abril de 2022, así, al interponerse el recurso el 5 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por William Enrique Mercado Ramos contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria emítase a la Oficina Judicial el presente expediente para que el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelva el recurso planteado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 6 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c50354f9402aa660efb4d7935597840fb0b587a7e2cbf5ca21190a8ff346471c**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00076-00
<b>Demandante</b>	Biviana Cecilia Díaz Algarín
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por la apoderada de la señora Biviana Cecilia Díaz Algarín contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Biviana Cecilia Díaz Algarín contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, en razón a que no fue corregida la demanda dentro del término establecido, la cual notificada en estado de 01 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 05 de abril de 2022, la apoderada de la señora Biviana Cecilia Díaz Algarín presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado*

*dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

*(...).*

En el presente caso, el auto de 31 de marzo de 2022, se notificó el 01 de abril del mismo año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 08 de abril de 2022. Así, al interponerse el recurso el 05 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Biviana Cecilia Díaz Algarín contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588d3bd80d79b56ec3abb064b91b6131c56ca5add62ab07964fbe4521da99acd**

Documento generado en 05/05/2022 03:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00077-00
<b>Demandante</b>	Robinson Javier Castillo Carmona
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por la apoderada del señor Robinson Javier Castillo Carmona contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurado por Robinson Javier Castillo Carmona contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, en razón a que no fue corregida la demanda dentro del término establecido, la cual notificada en estado de 01 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 05 de abril de 2022, la apoderada del señor Robinson Javier Castillo Carmona presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado*

*dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de 31 de marzo de 2022, se notificó el 01 de abril del mismo año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 08 de abril de 2022. Así, al interponerse el recurso el 05 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Robinson Javier Castillo Carmona contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, <b>6 de mayo de 2022</b> el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de <b>Estado Electrónico No. 021 de 2022</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo



004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6e3dccd26c91af32d4ae110e511fd12bcf9f87e4b47a5502d2bf78c518d0ad**  
Documento generado en 05/05/2022 03:13:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00078-00
<b>Demandante</b>	Dunys del Socorro Escobar García
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por la apoderada de la señora Dunys del Socorro Escobar García contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Dunys del Socorro Escobar García contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, en razón a que no fue corregida la demanda dentro del término establecido, la cual fue notificada en estado de 01 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 05 de abril de 2022, la apoderada de la señora Dunys del Socorro Escobar García presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado*

*dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de 31 de marzo de 2022, se notificó el 01 de abril del mismo año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 08 de abril de 2022. Así, al interponerse el recurso el 05 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Dunys del Socorro Escobar García contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d5e66208670a67fa86c51d96651f195ca09b5049fb4d40394dcf5029a6930a**

Documento generado en 05/05/2022 03:13:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00079-00
<b>Demandante</b>	Erminia Esther Vargas Arcia
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por la apoderada de la señora Erminia Esther Vargas Arcia contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Erminia Esther Vargas Arcia contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, en razón a que no fue corregida la demanda dentro del término establecido, la cual notificada en estado de 01 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 05 de abril de 2022, la apoderada de la señora Erminia Esther Vargas Arcia presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado*

*dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negritas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de 31 de marzo de 2022, se notificó el 01 de abril del mismo año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 08 de abril de 2022. Así, al interponerse el recurso el 05 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Erminia Esther Vargas Arcia contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f954c859d88cb13222bf5855c3dc324d8315e143a881c3507c7cb3fac98c7a**

Documento generado en 05/05/2022 03:13:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00080-00
<b>Demandante</b>	Genaro Nacith Moreno Jaraba
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por la apoderada del señor Genaro Nacith Moreno Jaraba contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurado por Genaro Nacith Moreno Jaraba contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, en razón a que no fue corregida la demanda dentro del término establecido, la cual fue notificada en estado de 01 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 05 de abril de 2022, la apoderada del señor Genaro Nacith Moreno Jaraba presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado*

*dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de 31 de marzo de 2022, se notificó el 01 de abril del mismo año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 08 de abril de 2022. Así, al interponerse el recurso el 05 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Genaro Nacith Moreno Jaraba contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo



004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d558eb1bf25909c1b0eda6e7119c34f5c025b17a86fc88d8bcdd1b2d022c2e**

Documento generado en 05/05/2022 03:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00081-00
<b>Demandante</b>	Iván José Paternina Padilla
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por el apoderado de Iván José Paternina Padilla contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Iván José Paternina Padilla contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, en razón a que no corrigió la demanda dentro de los términos establecidos, la cual fue notificada en la providencia con estado de 01 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2022, el apoderado del señor Álvaro Manuel López Polo presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a*

*los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de 31 de marzo de 2022, se notificó el 01 de abril del mismo año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 08 de abril de 2022. así, al interponerse el recurso el 05 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Iván José Paternina Padilla contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **06 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No.021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781623c150214c5a34bca5f755e939a346f350b47f3ecb5d7540b12aa688fa8e**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00082-00
<b>Demandante</b>	Jorge Armando Santos Fabra
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por el apoderado de Jorge Armando Santos Fabra contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Jorge Armando Santos Fabra contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, en razón a que no corrigió la demanda dentro de los términos establecidos, la cual fue notificada en la providencia con estado de 01 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2022, el apoderado del señor Jorge Armando Santos Fabra presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a*

los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)

(...).

En el presente caso, el auto de 31 de marzo de 2022, se notificó el 01 de abril del mismo año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 08 de abril de 2022. así, al interponerse el recurso el 05 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Jorge Armando Santos Fabra contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **06 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No.021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**María Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8302b0a831b9180f759536ee5a80b5726a16a2745b3b6e99b6fe42cd84868e9e**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00086-00
<b>Demandante</b>	Lenin Bladimiro Méndez Hernández
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por el apoderado de Lenin Bladimiro Méndez Hernández contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Lenin Bladimiro Méndez Hernández contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún - Secretaria de Educación, en razón a que no corrigió la demanda dentro de los términos establecidos, la cual fue notificada en la providencia con estado de 01 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 31 de marzo de 2022, el apoderado del señor Lenin Bladimiro Méndez Hernández presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total*

*parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de 31 de marzo de 2022, se notificó el 01 de abril del mismo año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 08 de abril de 2022. así, al interponerse el recurso el 05 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Lenin Bladimiro Méndez Hernández contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **06 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No.021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba1b080c77b5f43838d5fcd02cec7b0ca727c7151c16a6018bdc98cd957ff5e**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00087-00
<b>Demandante</b>	Lesvia Josefina Buelvas Tovio
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Sahagún – Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por la apoderada de Lesvia Josefina Buelvas Tovio contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 31 de marzo de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Lesvia Josefina Buelvas Tovio contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Sahagún-Secretaria de Educación, en razón a que no fue corregida la demanda dentro del término establecido, la cual fue notificada en estado de 01 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 05 de abril de 2022, la apoderada de la señora Lesvia Josefina Buelvas Tovio presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado*

*dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de 31 de marzo de 2022, se notificó el 01 de abril del mismo año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 08 de abril de 2022. Así, al interponerse el recurso el 05 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Lesvia Josefina Buelvas Tovio contra el auto de fecha 31 de marzo de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6f8046c452819d151e8a0c3f0f5cba4043fbcba2f18812bdbbf0c0afd4f75f**

Documento generado en 05/05/2022 03:13:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00089-00
<b>Demandante</b>	Álvaro Manuel López Polo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá - Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Procede el Despacho a resolver sobre el Recurso de Apelación presentada por el apoderado de Álvaro Manuel López Polo contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de 21 de abril de 2022, el Despacho decidió rechazar la demanda instaurada por Álvaro Manuel López Polo contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Loricá -Secretaria de Educación, en razón a que no corrigió la demanda dentro del término establecido, la cual fue notificada en la providencia con estado de 22 de abril de 2022.

Mediante memorial de fecha 28 de abril de 2022, el apoderado del señor Álvaro Manuel López Polo presenta recurso de apelación contra la mencionada providencia.

Frente a las providencias apelables, el artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

**Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*

(...).

Como se puede observar el auto rechaza la demanda es apelable, por lo que cumple con el requisito de procedibilidad.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.** *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. *Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a*

*los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

*3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (Negrillas del Despacho)*

(...).

En el presente caso, el auto de 21 de abril de 2022, se notificó el 22 del mismo mes y año, por lo que los 3 días de que trata la norma fenecían el 29 de abril de 2022. así, al interponerse el recurso el 28 de abril de 2022, el mismo fue interpuesto dentro del término legal, en consecuencia, se concederá por cumplir los requisitos de procedibilidad y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por Álvaro Manuel López Polo contra el auto de fecha 21 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** Por Secretaria hágase los trámites para el reparto ante el Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el recurso planteado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **06 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No.021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e0fe2b5796b0b1d8d7bd722ade209040cd7f8e526c1482e79ed30ef88f1fc0**

Documento generado en 05/05/2022 11:44:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000142-00
<b>Demandante</b>	Cristo Reinaldo Arcia Gutiérrez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Cristo Reinaldo Arcia Gutiérrez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cristo Reinaldo Arcia Gutiérrez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Cristo Reinaldo Arcia Gutiérrez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y el Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento De Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 06 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0cf3000c3bb95039064a387b0d0006f8faac5409749bcd9a5fe04563196132**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000143-00
<b>Demandante</b>	Dalia Margarita Pitalúa Segura
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO RECHAZA**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Dalia Margarita Pitalúa Segura, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 18 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación Municipal, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto con fecha de 12 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día treinta y uno (31) de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día veintisiete (27) de abril de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que la dirección y lugar aportado en dicha subsanación corresponden a la del señor Cristo Reinaldo Arcia Gutiérrez y no al de la demandante, la señora Dalia Margarita Pitalua Segura, omitiendo así indicar el lugar y la dirección física de notificaciones del demandante.

Respecto al **lugar y la dirección de notificaciones de las partes**, el numeral 7 del artículo 162 del CPACA establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien

*demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. (Resaltado fuera de texto).*

(...).

Como puede verse, la norma exige de manera imperativa, que se indique el **lugar y dirección** física donde las partes deban recibir notificaciones personales. Es decir, deben indicarse las dos, al no ser optativas, ni excluyentes, sino concurrentes.

Como se dijo, en el presente caso, la abogada de la parte actora no indicó el **lugar y dirección física** donde la parte demandante deba recibir notificaciones, siendo que debía indicar no solo el canal digital, sino también aquella.

Así las cosas, al no haberse corregido como arriba se indicó, el Despacho rechazará la demanda como quiera que no fue subsanada, con fundamento en el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A. el cual establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.** Negrilla y subraya del Despacho.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dalia Margarita Pitalúa Segura, por los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 06 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 021 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e4df7c5ab42eefe6d48c69a00d4b6ddaad350dbb99145cbb264f4ab636a60f**  
Documento generado en 05/05/2022 02:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00154-00
<b>Demandante</b>	Neder Antonio Posso Vargas
<b>Demandado</b>	Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería
<b>Tema</b>	Horas Extras

**AUTO ADMITE**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda por parte del señor Neder Antonio Posso Vargas contra el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día 29 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 01 de julio de 2021 y el acto ficto producto del silencio administrativo frente al recurso de reposición de fecha 14 de julio de 2021, por el cual se niega al reconocimiento y pago de la reliquidación de las horas extras, recargos nocturnos, intereses moratorios, y todos aquellos conceptos sobre los cuales inciden las horas extras como factor salarial.

Mediante auto proferido el día 31 de marzo de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba de lo señalado en el auto inadmisorio, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

El día 05 de abril de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que este anexó dentro del término señalado las pruebas solicitadas, tal como se le indico en el auto inadmisorio.

Así las cosas, al haberse corregido en legal forma este Despacho procederá a admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Neder Antonio Posso Vargas contra el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, por reunir los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por Neder Antonio Posso Vargas contra el Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese al Cuerpo de Bomberos Oficial de Montería, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal al anterior sujeto, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17731689a70f1b05fed6563fef8323b41b041e64cea23e43df78fd43209c51a2**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00193-00
<b>Demandante</b>	Carmen Lucia Álvarez Ramírez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Carmen Lucia Álvarez Ramírez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 26 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como oficio sin número de fecha 18 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **26 de junio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **18 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **30 de julio de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde indique el lugar dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o

aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **06 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05aabd11fbcd37d2eacdee2455939224308aa1fa9165de23a08de68a2b95242f**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:49 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00195-00
<b>Demandante</b>	Eduin Alfonso Hernández Lozano
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Eduin Alfonso Hernández Lozano contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 06 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Secretaria de Educación, el día 25 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **02 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **25 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde indique el lugar dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o

aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **06 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f788de504b6336df434168681aa62f3474a9f8420aa500f0006acff64bacb6c**

Documento generado en 05/05/2022 11:44:57 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00196-00
<b>Demandante</b>	Emerson Nicolás Salas Aris
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Emerson Nicolás Salas Aris contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 06 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 13 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Secretaria de Educación, el día 13 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **29 de junio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **13 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **13 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde indique el lugar dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o

aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **06 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2332bc951dbf25ad0e3458c387d41e6fa8f3ed0cb6bf03ca2e42bed5321a16**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:50 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00199-00
<b>Demandante</b>	José Cupertino Sariego Berrio y Otros
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Tema</b>	Falla en el Servicio

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por parte el apoderado de **José Cupertino Sariego Berrio, Ulises Avigail Sariego Martínez, Adelfi Gonzaga Sariego Martínez, Asisclo Antonio Sariego Martínez, José Luis Sariego Rojas, Andrés Felipe Sariego Rojas, José Ángel Sariego Rojas, Eliana Patricia Dávila Causil, Luis Ángel Dávila Causil, Liliana Paola Dávila Causil, Juan Carlos Davila Causil, Luis Alberto Davila Martínez** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hija **Ana Karime Davila Angulo; David Antonio Sariego Berrio** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Juan Pablo Sariego Pastrana, David Antonio Sariego Pastrana, Jesus David Sariego Pastrana y José David Sariego Pastrana; Rosa Angélica Sariego Rojas** quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Rafael José Zabala Sariego y Juan Diego Zabala Rojas; Flor María Sariego Rojas** quien obra en nombre propio y en representación de su menor hijo **Emmanuel José Quiroz Sariego; Manuel David Pastrana Diaz y María Cristina Berrio de Sariego** contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 26 de abril de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Reparación Directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsables a los demandados por los perjuicios morales y materiales de lucro cesante causados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones a las que fue sometido el señor José Cupertino Sariego Berrio por integrantes de la Policía Nacional, el día 21 de enero de 2020 en Planeta Rica-Córdoba.

1. El numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán indicar también su canal digital**. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el lugar, dirección y para tal efecto el canal digital donde las partes y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.



Revisada la demanda, en el acápite de notificaciones observa el Despacho que en la demanda se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, no obstante, se verifica que es la misma en la que su apoderado recibirá sus notificaciones personales, contraviniendo lo citado en el artículo de precedencia.

2. Establece el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A., respecto al contenido de la demanda lo siguiente:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*

(...).

Observa el Despacho que la señora **Marley del Carmen Pastrana Díaz**, quien indica ser nuera de la víctima directa, no aparece dentro del encabezado como demandante, así como tampoco en las pretensiones de la demanda, pero si en el cuerpo de la demanda al indicar que es la compañera permanente del señor David Antonio Sariego Berrio. Como quiera que no es claro para el Despacho, si Marley del Carmen Pastrana Díaz actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo, el Despacho solicitará que aclare dicha situación, y se indique sí actúa únicamente en nombre de su menor hijo, o si también en nombre propio.

3. El numeral 3 del artículo 166 del C.P.A.C.A., respecto de la acreditación del carácter con que se actúa en el proceso establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

**3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso,** *cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.* Resaltado mío.

(...)

Revisado el expediente observa el Despacho que uno de las demandantes, esto es, **Asisclo Antonio Sariego Martínez** quien en el escrito de demanda indica actuar en calidad de hermano del señor José Cupertino Sariego Berrio, aportó certificado de registro civil de nacimiento (*Folio 117*), donde indica que sus padres son Blanca Rosa Martínez Ruiz y Asisclo Antonio Sariego Begambre. No obstante, al confrontarlo con el registro civil del señor José Cupertino Sariego Berrio, tenemos que no tienen los mismos padres, por lo que no son hermanos. Por consiguiente, no es posible establecer el parentesco alegado entre ellos.

En ese sentido, la parte actora deberá aclarar o corregir la demanda, así mismo el poder especial con relación a la falencia indicada.

4. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 5 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos, norma que dispone:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola*

*antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

(...).

En relación a este punto, con la demanda se aportaron varios poderes del cual se indica que fueron otorgados por mensajes de datos (**pág. 31**), no obstante, se verifica que proviene de la cuenta de correo electrónico "[davilamartinzluis@gmail.com](mailto:davilamartinzluis@gmail.com)", de uno de los demandantes; es decir, del señor **Luis Alberto Dávila Martínez**; por lo que, se entiende que fue el único que envió el poder a través de mensajes de datos.

Por lo tanto, se le requiere al apoderado para que los poderes, que si los va otorgar por mensajes de datos, los mismos deben provenir de cada uno de los correos de los demandantes, u si lo va a otorgar personalmente, deberá hacerlo con nota de presentación personal "**ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**" como lo establece el artículo 74 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige la norma transcrita en líneas inmediatamente anteriores.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba de cada uno de los requisitos señalados, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a las partes demandantes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**361af05234c694ef4a1e99b95bdd585d13c076932598012163b613cac817a91b**

Documento generado en 05/05/2022 04:03:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00205-00
<b>Demandante</b>	María Teresa Herrera Solera
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Emerson María Teresa Herrera Solera contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 06 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día, 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería-Secretaria de Educación, el día 25 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **10 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **25 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 06 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18f1dc2cb71ff26dbf790be109f3cf2aec9c296686a5ec722e86f13e5797993**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:54 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00206-00
<b>Demandante</b>	Mayra Liliana Conde Guzmán
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Mayra Liliana Conde Guzmán contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 06 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 25 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación el día 25 de agosto de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **10 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de noviembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **25 de agosto de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87a33872f1cac9a25808e0cbf141ce88585316d7093cddb1e0cd83c55c91bc**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00207-00
<b>Demandante</b>	Dulaina Samira Sossa Wilches
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Emerson Dulaina Samira Sossa Wilches contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 26 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 29 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **21 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **29 de Diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **23 de Diciembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho prueba donde aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 06 de mayo de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fed71fdbf0db8bf50867da1d63a1c33606b04c60004763efa9f7b0845ca9de2**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00208-00
<b>Demandante</b>	José Rafael Ramos Jiménez
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada del señor José Rafael Ramos Jiménez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 28 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 22 de noviembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por José Rafael Ramos Jiménez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por José Rafael Ramos Jiménez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental.

**SEGUNDO.** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.093.782.642 expedida en Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0095aab0719efe04b032ff2b73780ec6337c7f6fc800712050a51941188d8054**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00209-00
<b>Demandante</b>	Erlenys María Mangones Pineda
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Erlenys María Mangones Pineda contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 26 de abril de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 29 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **15 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **29 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **23 de diciembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas. En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4173f1a885b9598660a2247d79f2ec74e639047032f8d1c8bc4f285b533370a**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000210-00
<b>Demandante</b>	Alexi Gutierrez Pastrana
<b>Demandado</b>	Gobernación De Córdoba
<b>Tema</b>	Homologación Salarial

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Alexi Gutierrez Pastrana contra la Gobernación De Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día veintinueve (29) de abril de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se decrete la nulidad de los Oficios No. 000358 de 06 de marzo de 2019 que dio respuesta negativa al derecho de petición inicial radicado el 30 de enero del 2019, y en la nulidad del Oficio 000678 de 06 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual el Departamento de Córdoba resuelve el recurso de reposición de forma negativa, referente a la homologación y nivelación salarial del demandante, que como consecuencia de lo anterior se modifique o adicione el Decreto No. 0304 de 2015 que ordenó la homologación y nivelación salarial de los cargos del nivel profesional, técnico y asistencial de la planta global de empleos del Departamento de Córdoba.

i). El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>**El lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

ii). Constata el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias del Artículo 74 del CGP, y 5 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 74 del CGP respecto de los poderes establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)

En el presente caso, con la demanda se aportó un poder, en el mismo, el asunto a demandar no está debidamente identificado y determinado.

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige las normas transcritas en líneas inmediatamente anteriores.

iii). Respecto de los anexos de la demanda, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

(...).

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

2. **Los documentos y pruebas** anticipadas que se pretenda hacer valer y **que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. Resaltado fuera de texto.

(...).

En el presente caso, el demandante indica que aporta con la demanda el Decreto No. 0304 de 2015 por medio el cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta central del Departamento de Córdoba, no obstante, al revisar los documentos aportados el Despacho no observa el mencionado acto, razón por la cual deberá la parte demandante aportarlo

iv). Finalmente, ha de precisarse que la consecuencia de declaratoria de nulidad de los Oficios No. 000358 de 06 de marzo y 000678 de 06 de mayo de 2019, no conlleva a que el Despacho pueda ordenar la adición o modificación directa del Decreto No. 0304 de 2015, pues, se desconoce el contenido de dicho acto y además no fue demandado. En ese sentido, el apoderado de la parte debe aclarar la pretensión "SEGUNDA".

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho poder debidamente autenticado y/o prueba de que haya sido otorgado por mensaje de datos, con los asuntos determinados y claramente identificados; lugar, dirección y canal digital de notificaciones de la parte demandante; aportar copia del Decreto No. 0304 de 2015; y la corrección de la pretensión segunda, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:



**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **6 de mayo de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 021 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9964a881753099dd1632883c00c7f961a99a1343af0c9525996f62e8927aa8e7**

Documento generado en 05/05/2022 02:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00211-00
<b>Demandante</b>	Jaime Arturo Vélez Hernández
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba
<b>Tema</b>	Homologación Salarial

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la apoderada de Jaime Arturo Vélez Hernández, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte actora para el día veintinueve (29) de abril de 2021, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, solicitando se decrete la nulidad de los Oficios No. 000358 de 06 de marzo de 2019 que dio respuesta negativa al derecho de petición inicial radicado el 30 de enero del 2019, y en la nulidad del Oficio 000678 de 06 de mayo de la misma anualidad, por medio del cual el Departamento de Córdoba resuelve el recurso de reposición de forma negativa, referente a la homologación y nivelación salarial del demandante, que como consecuencia de lo anterior se modifique o adicione el Decreto No. 0304 de 2015 que ordenó la homologación y nivelación salarial de los cargos del nivel profesional, técnico y asistencial de la planta global de empleos del Departamento Gobernación de Córdoba.

*i).* Constata el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias del Artículo 74 del CGP, y 5 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 74 del CGP respecto de los poderes establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.* Negrilla fuera del texto.

(...).

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indica:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*

(...)

En el presente caso, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Jaime Arturo Vélez Hernández, no se encuentra correctamente autenticado ya que la nota de presentación personal se hizo ante el **Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de Canalete y no ante un **Juez**, como ordena la norma. Así mismo, el asunto a demandar no está debidamente identificado y determinado en el cuerpo del poder.

En virtud de lo anterior, se le requerirá a la parte actora para que corrija dicha situación, como lo exige las normas transcritas en líneas inmediatamente anteriores.

**ii).** El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

*7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.*

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el **canal digital** donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda no se indica el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

**iii).** Respecto de los anexos de la demanda, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

(...).

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. Resaltado fuera de texto.*

(...).

En el presente caso, el demandante indica que aporta con la demanda el Decreto No. 0304 de 2015 por medio del cual se homologan y nivelan salarialmente los cargos de la planta central del Departamento de Córdoba, no obstante, al revisar los documentos aportados el Despacho no observa el mencionado acto, razón por la cual deberá la parte demandante aportarlo

*iv*). Finalmente, ha de precisarse que la consecuencia de declaratoria de nulidad de los Oficios No. 000358 de 06 de marzo y 000678 de 06 de mayo de 2019, no conlleva a que el Despacho pueda ordenar la adición o modificación directa del Decreto No. 0304 de 2015, pues, se desconoce el contenido de dicho acto y además no fue demandado. En ese sentido, el apoderado de la parte debe aclarar la pretensión “SEGUNDA”.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho poder debidamente autenticado y/o prueba de que haya sido otorgado por mensaje de datos, con los asuntos determinados y claramente identificados; lugar, dirección y canal digital de notificaciones de la parte demandante; aportar copia del Decreto No. 0304 de 2015; y la corrección de la pretensión segunda, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, <b>6 de mayo de 2022</b> el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <b>021 de 2022</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61b86efbd52dcbd02e2aef1b3e94e4abdd0638d0fd5796e32b420a86e607ea9**

Documento generado en 05/05/2022 01:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**